



Organización Jurídica
Gómez Posada

Señor (a)

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá - Cundinamarca.

E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTES:	JAIBER DE JESUS OSPINA BEDOYA Y OTROS.
DEMANDADOS:	JULIAN VASQUEZ GOMEZ Y OTRO.
RADICACIÓN:	11001310300520240054700

JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), e identificado con la tarjeta profesional Nro. 201.108 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso Verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual que se adelanta en contra de **JULIAN VASQUEZ GOMEZ** y la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** presente pronunciamiento frente a la objeción al juramento estimatorio.

En la contestación de la demanda en referencia, los abogados de la parte demandada Objetaron el juramento estimatorio, haciendo referencia a la presunción del salario mínimo legal vigente y el enriquecimiento sin causa.

Conforme a lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso JURAMENTO ESTIMATORIO, me permito manifestar, en relación con la objeción del juramento estimatorio realizado, el mismo no tiene vocación de prosperar, los perjuicios patrimoniales solicitados en la demanda se encuentran debidamente acreditados y fueron tasados de acuerdo con los razonamientos legales y jurisprudenciales establecidos, la liquidación del lucro cesante futuro y la determinación del tiempo de la expectativa de vida de la víctima directa se realizó con fundamento en la RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010.

De igual manera frente a la solicitud del reconocimiento del lucro cesante éste fue sustentado de conformidad a los criterios de la jurisprudencia sobre el reconocimiento integral de indemnización, esto es, la presunción del salario mínimo legal vigente definidos desde el régimen laboral y el tiempo de vida probable de la víctima directa.

En este sentido el juramento estimatorio se hizo de manera razonada conforme a lo consagrado en el Artículo 206, el cual consagra lo siguiente:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. "Negrilla y subraya propia".



Organización Jurídica
Gómez Posada

De un juicioso análisis al sistema de seguridad social del señor **JAIBER DE JESUS OSPINA**, se pudo determinar que el señor no cotizaba a seguridad social, ya que se desempeñaba como trabajador independiente e informal, por lo tanto, es válido afirmar que lo que se busca indemnizar es el desmejoramiento en su capacidad laboral.

La parte demandada afirma que *"la parte actora aporta uno recibos de pago por valor \$1.160.000 de donde no se especifica quien realizó el pago, carece del nombre de quien paga (...)"*, al respecto es preciso advertir que el recibo por valor de \$1.160.000, aportado a folio 334 de la demanda, contiene el número de convenio 49100 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, además, en dicho documento se registra la operación y consta que esta fue realizada en la entidad bancaria BANCOLOMBIA. Este pago se realizó a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral del señor **JAIBER DE JESUS OSPINA BEDOYA**.

Asimismo, la parte demandada sostiene que la cotización está sobrevalorada, al respecto es necesario señalar que la misma fue realizada por un centro especializado en la elaboración de peritajes de motocicletas e inventarios físicos del estado de los vehículos. Se trata, por tanto, de gastos en los cuales debió incurrir el señor **JAIBER DE JESUS OSPINA BEDOYA** para reparar los daños producidos en el accidente de tránsito.

Atentamente,

Juan José Gómez Arango.
C.C. 1.037.581.456
T.P No. 201.108 del C.S. de la J.